

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel Garcia Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Don Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas Garcia, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de

las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel Garcia Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el dia en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; más en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel Garcia Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del espresado fallo, la cual, si bien versa sobre la

aptitud del repetido mozo Garcia Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta Corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que perteneca, conforme á lo preceptuado en los articulos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos articulos y si el 93: primero, porque el Garcia Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta Corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de Garcia Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto fisico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta pretension cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrá nombrar una persona que los represente; y el art. 93 que los mo-

zos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres articulos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los articulos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declare excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto fisico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho articulo. Mas el articulo 93, sobre que no esta tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho articulo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados articulos 89 y 91, y si el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daria margen á grandes abusos, como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se pre-

sentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas, y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentren, si los interesados convienen en ello.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GUBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 249.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicar á este Gobierno con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para el día 31 del próximo mes de Julio remita V. S. á este Ministerio una relación de todas las fincas de la Beneficencia que sujetas á la ley de desamortización no se hayan vendido y continúen por lo tanto administradas por esa Junta provincial y las Municipales»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que

los Alcaldes presidentes de las Juntas Municipales de Beneficencia de esta provincia, remitan á este Gobierno en el improrogable término de 10 días las relaciones de las fincas que por el concepto expresado administran las referidas corporaciones, en la firme persuasión de que en caso contrario me verá á mi pesar obligado á adoptar medidas coactivas para que se cumpla con este imperioso servicio dentro del plazo marcado. Palencia 26 de Junio de 1862. —El Gobernador, *Higinio Polanco.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palencia.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo, se ha servido remitirme la circular de fecha 13 del presente que á la letra dice así:—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente: «Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo conveniente que será para la mas acertada direccion de la correspondencia el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la carta de correos y postas de España, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio el cual segun V. I. manifiesta no excederá de 8 reales cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la espresada suma, que satisfarán á las dependencias de correos de quienes reciban aquella, y estas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. —Mauricio Lopez Robers.» Es copia. —El Administrador principal, *Ramon de Obregon.*

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Don Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el día 20 de Julio del año actual y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se espresan, caya situacion, cabida y linderos de cada una de ellas se espresa en las certificaciones que con los respectivos pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los pueblos en que han de tener efecto las subastas y en esta Administracion, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los remates se celebrarán el día y hora designados, ante los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se designan con asistencia de los Procuradores sindicos y Secretarios de Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales de los mismos pueblos por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital, y local que ocupa el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante el mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda en los espresados día, hora y tiempo, para las fincas cuyo tipo esceda de 500 rs. años, quedando ámbos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la Direccion general en los de mayor cuantía y del Sr. Gobernador los de menor, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucesoral de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador de abono en el acto del remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad que á cada finca ó quilon se señala como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella, bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios

ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por anualidades vencidas, en los arriendos cuyo tipo no esceda de 500 rs. y por trimestres anticipados en los que pasea de dicha cantidad.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, que darán principio el día 15 de Agosto de 1862, y concluirán en otro igual de 1866, las tierras, eras y prados y las viñas darán principio en 50 de Setiembre próximo, caducando en igual fecha de 1866; unas y otras despues de frutos cogidos.

7.º Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el artículo 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto; impidiéndosele, asimismo, subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.

10. Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demas contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los espresados, que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregones que actúen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se inviaria en el espediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 31 de Junio de 1862. —Segismundo Garcia Acevedo.

PUEBLO	Clase y número de ellas.	CABIDA.	PROCEDENCIA.	Duración del contrato.	RENTA anual.	PUNTO donde ha de celebrarse la subasta.	AUTORIDAD que la ha de presidir.
Amusco.	Quinton de 3 tierras.	3 obs. 4 cs. 149 ps.	Curato de dicho pueblo.	Desde 15 de Agosto de 1862, a igual fecha de 1866.	50	Amusco.	El Alcalde de Amusco.
id.	Id. de 4 id.	2 obs. 8 cts. 204 ps.	Capellania de D. Crisantos.	idem.	137	idem.	idem.
id.	Id. de una tierra y una viña.	3 obs. 106 ps.	Curato de D. Antonio Castillo.	idem.	147	idem.	idem.
id.	Id. de 7 tierras y 5 viñas.	3 obs. 23 cts. 727 ps.	Beneficio de D. José Guerra.	idem.	239	idem.	idem.
id.	Id. de 4 tierras.	2 cuartas 8 palos.	Cofradia de los Pastores.	idem.	12	idem.	idem.
id.	Id. de 1 viña.	4 cuartas un palo.	Beneficio de D. Pedro de la Guerra.	Desde 30 Setiembre de 1862 a igual de 1866.	38	idem.	idem.
id.	Id. de 2 viñas.	8 cuartas 106 palos.	Id. de D. Juan Nevarés.	idem.	66	idem.	idem.
id.	Id. de 2 tierras 4 viñas.	1 obrada, 8 cts. 245 plos.	Id. de D. Emeterio de la Torre.	Desde 15 Agosto de 1862, a igual de 1866.	103	idem.	idem.
id.	Id. de 1 viña.	5 cuartas 42 palos.	Id. de D. José Monzon.	Desde 30 Setiembre de 1862 a igual de 1866.	26	idem.	idem.
id.	Id. id.	6 cuartas.	Monjas de S. Andres de Arroyo.	idem.	12	idem.	idem.
Antigüedad.	Id. núm. 2.º de 16 tierras.		Capellania de Valle arriba.	Desde 15 Agosto de 1862 a igual de 1866.	500	Antigüedad.	El Alcalde de Antigüedad.
id.	Id. de 6 tierras.		Obra pía de los pobres.	idem.	86	idem.	idem.
id.	Id. de 12 tierras.		Capellania del Valle arriba.	idem.	340	idem.	idem.
Báscones.	Id. de 14 id. y 7 prados.	55 fs. 54 cs. 9 1/2 carros.	Cabildo de Aguilar.	idem.	377 33	idem.	idem.
id.	Id. núm. 1.º de 20 tierras.	14 fanegas 7 celemines.	Idem.	idem.	377 33	Villaren.	El Alcalde de Villaren.
id.	Id. 7 tierras y 5 prados.	1 fanega 14 cs. 7 1/2 carros.	Beneficio de Báscones de Valdavia.	idem.	140	idem.	idem.
id.	Id. de 37 tierras 15 prados.	52 fanegas 15 1/2 carros.	Fábrica de la iglesia de Báscones.	idem.	360	idem.	idem.
id.	Id. de 5 tierras.		Fábrica de la iglesia de Torremormojon.	idem.	980	En esta Capital y en Castromocho.	Sr. Gobernador y Alcalde de Castromocho.
id.	Id. de 6 id.	14 obradas 7 cuartas.	Monjas de Sta. Catalina de Valladolid.	idem.	816	idem.	idem.
id.	Id. de 4 tierra.	2 obradas.	Curato de Sta. Maria.	idem.	20	En Castromocho.	El Alcalde de Castromocho.
id.	Id. de 1 id.	2 cuartas.	Beneficio de B. Sebastian Garcia.	idem.	12	idem.	idem.
id.	Id. de 2 id.	2 obradas 7 cuartas.	Id. de D. Benito Viguera.	idem.	40	idem.	idem.
id.	Id. de 2 id.	1 obrada 7 cuartas.	Id. de D. Antonio de la Fuente.	idem.	30	idem.	idem.
id.	Id. de 1 id.	1 obrada 4 cuartas.	Id. de D. Enrique Cacharro.	idem.	54	idem.	idem.
id.	Id. de 1 id.	5 cuartas.	Iglesia de Sta. Maria.	idem.	56	idem.	idem.
id.	Id. de 3 id.	3 obradas 5 cuartas.	Clero de Castromocho.	idem.	34	idem.	idem.
id.	Id. de 3 id.	3 cuartas.	Curato de S. Esteban.	idem.	20	idem.	idem.
id.	Id. de 3 id.	8 cuartas.	Sacristia de Sta. Maria.	idem.	56	idem.	idem.
id.	Id. de 3 id.	4 obradas 6 cuartas.	Comunidad Eclesiástica.	idem.	122	idem.	idem.
id.	Id. de 7 era.	2 cuartas.	Cofradia de Animas de Sta. Maria.	idem.	60	idem.	idem.
id.	Id. núm. 4.º de 10 tierras.	12 obs. 25 cuartas 145 ps.	Iglesia de Abarca.	idem.	430	idem.	idem.
id.	Id. núm. 2.º de 9 tierras.	16 obs. 13 cuartas 156 ps.	Idem.	idem.	420	idem.	idem.
id.	Id. de 9 tierras.	12 obradas 15 cuartas.	Comunidad Eclesiástica y Beneficio de Baltasar Gomez.	idem.	341	idem.	idem.
id.	Quinton de 5 tierras.	18 obradas 9 cuartas.	Iglesia de Torre de Mormojon.	idem.	440	idem.	idem.
id.	Id. de 5 tierras.	12 obradas 11 cuartas.	Monjas Agustinas de Palencia.	idem.	68	idem.	idem.
id.	Id. de 2 id.	2 obradas 6 cuartas.	Cofradia del Santisimo en S. Esteban.	idem.	68	idem.	idem.
id.	Id. de una id.	1 obrada.	Canonigos de Ampudia.	idem.	24	idem.	idem.
id.	Id. de una viña.	2 cu. rtas.	Beneficio de D. Facundo Gonzalez.	Desde 30 Setiembre de 1862 a igual de 1866.	12	idem.	idem.
Cevico de la Torre.	Quinton de 7 viñas.	1629 estadales.	Clero secular.	Desde 15 de Agosto de 1862 a igual de 1866.	70	Cevico de la Torre.	El Alcalde de Cevico.
Celada de Robledo.	Quinton núm. 1.º de 12 prados.	16 entuertas.	Iglesia de Celada.	idem.	90	Celada de Robledo.	El Alcalde de Celada.
id.	Quinton núm. 2.º de 18 prados.	70 1/2 entuertas.	Idem.	idem.	44	idem.	idem.
id.	Id. núm. 3.º de 15 tierras y 2 linares.	8 fanegas 74 entuertas.	Idem.	idem.	40	idem.	idem.
id.	Id. núm. 1.º de 4 tierras.	23 celemines.	Cofradia de San Roque.	idem.	12	idem.	idem.
id.	Id. núm. 2.º de 20 prados.	1 carro 46 entuertas.	Idem.	idem.	70	idem.	idem.
id.	Id. de 25 prados y 6 tierras.	6 carros 76 1/2 entuertas 7 fanegas.	Beneficio de Celada.	idem.	200	idem.	idem.
id.	Id. de 25 prados 4 linares.	4 carros 79 entuertas 6 lgs. 8 clms.	Curato de Celada.	idem.	200	idem.	idem.
id.	Id. de 12 prados.	4 carros 26 1/2 entuertas.	Fábrica de la iglesia.	idem.	44	idem.	idem.
id.	Idem de 2 tierras.	5 cuartas.	Fábrica de la iglesia de S. Felices.	idem.	20	idem.	idem.
Cobos de Cerrato.	Idem de 16 tierras y un corral.	18 fanegas 3 celemines.	Fábrica de la iglesia.	idem.	150	Cobos de Cerrato.	El Alcalde de Cobos.
id.	Id. de 6 tierras.	1 fanega 7 celemines.	Beneficio de id.	idem.	10	idem.	idem.
id.	Id. de 4 tierras.	1 fanega 5 clms. 2 cuartas.	Obra pía que fundó Tomas Gonzalez.	idem.	16	idem.	idem.
id.	Id. de 5 id.	52 fanegas 3 celemines.	Fábrica de la iglesia.	idem.	426	idem.	idem.
Cordovilla la Real.	Quinton núm. 1.º de 12 tierras.	50 cuartas 100 palos.	Idem.	Desde 15 de Agosto de 1862 a igual de 1866.	400	En Cordovilla.	El Alcalde de Cordovilla.
id.	Id. núm. 2.º de 12 id.	50 cuartas 50 palos.	Idem.	idem.	400	idem.	idem.

(Se continuará.)

Alcaldia constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1863, se hace preciso que todos los contribuyentes que por cualquiera concepto lo sean en este distrito y sus terminos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso termino de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; dichas relaciones serán estendidas con arreglo a instruccion y modelos, en inteligencia que el que no lo verifique se serán devueltas y no serán oidos en reclamacion de agravios. Pedrosa de la Vega 11 de Junio de 1862.—El Alcalde, Ignacio Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar la rectificacion del padron de riqueza, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año inmediato de 1863, se hace preciso que todo contribuyente en ella, presente en la Secretaria de Ayuntamiento en el termino de 15 dias siguientes a la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las relaciones de traspaso de riqueza territorial, urbana y las de ganaderia que pesen, apercibidos de no ser oidos caso contrario, en el juicio de agravios que se abrirá en su dia conforme a instruccion. Frechilla, 17 de Junio de 1862.—El Alcalde, Bernardino Bartolomé.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto a la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base a la derrama de la contribucion del año proximo venidero de 1863, se hace preciso que en el termino de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento los contribuyentes que entran a serlo nuevamente ó que por cualquier concepto hayan alterado sus riquezas, las relaciones en que expresen con sus cabidas y linderos las fincas en que consistan. Marcilla 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Bernardo Martín.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Para rectificar con acierto el amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito con el objeto de repartir con igualdad el cupo de contribucion del mismo nombre para el proximo año de 1863, la Junta pericial y Ayuntamiento, señala a todos los contribuyentes, vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, el plazo de 20 dias a contar desde su insercion en el *Boletin* para que durante los cuales presenten en la Secretaria de dicha junta relacion del movimiento que haya tenido su riqueza desde la formacion del amillaramiento del año último y transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán oidas sus peticiones, si les resultasen agravios. Castrillo de Villavega 16 de Junio de 1862.—El Alcalde, Toribio Fernandez.

Juzgado de paz de Olmos de Ojeda.

Don Ceferino Duque, Secretario del Juzgado de paz de Olmos de Ojeda.

Certifico que en virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 5.º del enjuiciamiento civil, en el dia 13 del actual se celebró juicio verbal entre partes D. Juan Fernandez Arniella, oficio organista en la villa de Cervera de Rio-pisuerga y propietario en el pueblo de Moarbes en este distrito en representacion de su esposa Doña Petra Martin Calderon, y Manuel Barrioso, vecino de Lavid de Ojeda, propietario y tratante en vinos, sobre pago de cincuenta rs. importe de un porton para el servicio de la mitad de una casa titulada del Mayorazgo situada en Moarbes, cuya deuda aparece en el papel de particion firmado en 12 de Octubre de 1858 por dicho maestro partidor, cuyo documento se halla unido al juicio con el correspondiente papel de reintegro.

Además reclama el demandante la renta de tres años de un linar titulado Somavilla, en el termino del repellido Moarbes, que por no tener arriendo ni mas pacto que la conformidad de llevarlo como estuviesen las rentas de su clase en el pueblo, presentó para el efecto tres testigos sin tacha legal ó sea no comprendidos en las generales del art. 315 de la ley porque fueron preguntados, quienes previo juramento confesaron haberlas llevado la esposa del demandado antes del enlace conyugal y el después los referidos tres años y que libres

de contribucion valia en renta anual veinte rs que unidas ambas partidas que se reclaman, hace la deuda un total de ciento diez rs., no habiéndose presentado el demandado en juicio sin embargo de que en los dos oficios dirigidos por este Juez de paz al de Lavid, se aceptan por este, con infraccion de la ley, se contesta por el demandado en ellos como se ve en relacion por la sentencia de este Señor Juez de paz, y no habiéndose presentado el demandado en juicio a un pasada con mucho escasa la hora señalada, teniendo a la vista el art. 1.175 del enjuiciamiento civil, se ejecutó aquel y por el Sr. Juez de paz de este distrito se dictó la sentencia que copiada a la letra es como sigue:

SENTENCIA. Visto y resultando que los cincuenta rs. reclamados por el demandante, importe del porton son ciertos, por acreditarlo con documento en papel simple firmado por Pedro Rios en 12 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho como maestro partidor de la referida casa.

Visto que el linar titulado Somavilla de cabida de una fanega linaza le han llevado el demandado y su esposa, los tres años reclamados como acreditan las declaraciones de los tres testigos y que estos en declaracion jurada y separada convienen unánimes en que libra de contribucion vale en renta anual veinte rs.

FALLO. Que debo condenar y condeno al demandado Manuel Barrioso a que pague en el termino de quinto dia desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia la cantidad de ciento diez rs. importe de los indicados porton y renta del linar, y en todas las costas y gastos de este juicio; que se una al expediente de su razon el documento del maestro Pedro Rios con el correspondiente reintegro.

Habiéndose pasado oficio al Señor Juez de paz de Lavid con fecha once del que rige, hiciese presentar al demandado a juicio verbal al dia siguiente en este Juzgado, sin embargo del mandamiento de aquel para que lo realice por estar en este distrito la cosa litigiosa, contestó que era el Juez de paz de Olmos improcedente. Con fecha doce del mismo se pasó segundo oficio a dicho Sr. Juez de paz de Lavid que si al dia siguiente, 13, no comparecia el demandado se realizaria el juicio en rebeldia por que además de estar en este distrito la cosa litigiosa comprendido en el artículo 5.º y su párrafo 1.º del enjuiciamiento civil, al demandado no le asistia otro derecho que el comparecer y esponerlo en juicio; dado por el Juez de paz de Lavid. «El cumplase lo ordenado.» Volvió a contestar. «Que la cosa que reclama el deman-

dante es determinada ó dinero y por lo tanto corresponde el juicio en Lavid.» Y puse edicto en el sitio acostumbrado.

Hágase saber este juicio en los estrados del Juzgado con arreglo a la ley, en virtud de la rebeldia del demandado y se publique además en el *Boletin oficial* de la provincia segun está prevenido en el artículo 1.190 de la ley en su primer párrafo. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y en rebeldia del demandado lo declaró, mandó y firmó dicho Sr. Juez en union del demandante que hallándose presente se da por notificado con los dos testigos de prueba que saben y los tres que han presenciado el juramento y demás diligencias del juicio, además de haberseles leído a todos íntegramente de que certifico.—José Calvo Enriquez.—Juan Fernandez Arniella.—Ignacio del Valle.—Francisco Gutierrez.—Felipe Calvo.—Tomás Fernandez.—Vicente Martín.—El Secretario, Ceferino Duque.

Y en cumplimiento de lo mandado por el espresado Sr. Juez de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia con el V.º B.º del Sr. Juez en Olmos de Ojeda a diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º—José Calvo Enriquez.—El Secretario, Ceferino Duque.

Alcaldia constitucional de Grijota.

D. Francisco Tejedor S. Miguel. Alcalde constitucional de esta villa de Grijota.

Por el presente hago saber. Que como delegado del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y pueblos de su partido, me hallo instruyendo expediente ejecutivo para pago de multa impuesta a Gregorio Guerra, natural de esta villa y costas ocasionadas en causa criminal seguida contra el referido Gregorio en el juzgado de Villafon, habiéndose embargado al efecto una casa que se conoce por propiedad de herederos de Julian Guerra, tasada en la cantidad de cinco mil quinientos sesenta y cinco reales, situada en esta villa, linda con casa de Victores Peña, otra de D. Pablo Diaz y D. Francisco Tejedor de esta vecindad y casas de la poblacion; para cuya venta se ha señalado el dia 22 del proximo mes de Julio, verificandose el remate en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa y hora de las once de dicho dia.

Y para conocimiento del público é insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia segun dispone la ley firmo el presente en Grijota a 25 de Abril de 1862.—Francisco Tejedor.—Por su mandado, Ignacio Garcia Lorenzana.